

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.—Redacción-Administración calle de Leganitos, número 4, cuarto bajo, imprenta.

En la Habana.—Librería de D. A. Cueto, calle de O'Reilly, número 70.

No se devuelve ningun escrito.

LA IDEA

REVISTA SEMANAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

DIRECTOR: DON VALENTIN MORAN.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN MADRID Y PROVINCIAS.—Tres meses, 9 reales; seis, 16, y un año, 30.

Ultramar.—Seis meses, pesos fs. 2-12; un año, ps. fs. 4-23.

Cuando la suscripción se satisfaga en sellos, para mayor seguridad la carta vendrá certificada.

Lunes 24 de Agosto de 1874.

SUMARIO.

SECCION DOCTRINAL: Suma y sigue.—Las Escuelas Normales de Maestras.—NOTICIAS VARIAS.—SECCION OFICIAL.

SECCION DOCTRINAL.

SUMA Y SIGUE.

Cuando en nuestro artículo *Principio quieren las cosas*, pusimos de manifiesto el espíritu mezquino y rutinario que había presidido á la supresion de ciertas enseñanzas en la Escuela Normal Central de Maestros, ignorábamos la existencia, nó de otra supresion, sino de una rebaja en el presupuesto, que lastima precisamente los intereses de aquellos pueblos que más pretende favorecer. Tal es la que se refiere á la consignacion hecha en el presupuesto de Fomento, de 60.000 pesetas, con destino á subvencionar á aquellos pueblos que por sus escasos recursos no pueden atender á la construcción ó reparación de sus Escuelas.

Nos causa verdadero dolor, aunque no asombro, la marcha emprendida por los Jefes de la Instrucción pública en lo que á este asunto se refiere; dolor, porque caminamos á un inevitable retroceso; y no nos causa asombro, porque estas medidas, teniendo en cuenta su origen, están en carácter y no nos sorprenden.

Aún callaríamos sobre este particular si el señor Ministro de Fomento no hubiera creado multitud de pingües sueldos; unos, para satisfacer compromisos políticos, como los de los famosos Oficiales mayores de Secretaría; otros en beneficio de un inútil y numeroso estado mayor de la enseñanza, como los correspondientes al Consejo de Instrucción pública y á los Inspectores generales; pero no nos es dado dejar de poner en relieve una conducta que, si en apariencia resula guiada por santas in-

tenciones, tiene en el fondo mucho de hipócrita y no poco de contradictoria.

En el primer párrafo del preámbulo de la orden del Ministro de Fomento, dictando reglas que «garanticen la más acertada concesion á los pueblos de las subvenciones para levantar ó reparar Escuelas,» se dice que las 60.000 pesetas consignadas en el presupuesto con dicho objeto se destinan á «subvencionar á aquellos pueblos que por sus escasos recursos no pueden atender á la construcción ó reparación de sus Escuelas.»

En el segundo párrafo se declara que la protección del Gobierno (del Estado, dirían otros con más propiedad y exactitud), no puede alcanzar á los pueblos indignos de ella por tener abandonada la primera enseñanza.

En las reglas segunda y tercera se establece una escala de subvenciones correspondiente al aumento gradual continuo, ó en determinado tiempo, que resulte en el presupuesto de los pueblos con destino á la primera enseñanza.

Ahora bien: el párrafo del preámbulo que dejamos apuntado, y las reglas segunda y tercera citadas, no tienen la armonía necesaria en tales disposiciones; léjos de esto, se contradicen, lo cual no nos extraña, porque á más de ser difícil reglamentar actos administrativos cuyo principal fundamento es la imparcialidad, la justicia y el buen tino, no se distinguen las disposiciones de que nos ocupamos por muy meditadas, aunque su autor pretenda haber puesto con ellas una pica en Flandes.

Con efecto: si un pueblo,—dicen las mencionadas reglas,—presentara su presupuesto sin rebaja alguna en lo que concierne á la primera enseñanza durante un quinquenio, tendrá derecho á la mitad del importe de las obras que en su Escuela proyecta; si el presupuesto ofrece en aquel capítulo un aumento continuado de un 2 por 100, la subvencion podrá llegar á un 75 por 100, y sólo en casos muy excepcionales se concederá el total im-



porte de las obras cuando aquel aumento llegue al 5 por 100 en cada año de un quinquenio.

Dadas las condiciones actuales de un gran número de pueblos, se comprende la imposibilidad absoluta de que estos puedan, no ya aumentar la consignación de ningún capítulo de sus presupuestos, sino ni aún atender á las obligaciones que hoy sobre los mismos pesan; de suerte que sólo aquellos pueblos privilegiados de la fortuna, ó que sus recursos no se han menoscabado á pesar de las grandes crisis por que atraviesan los Ayuntamientos, y que, por lo tanto, se hallan en el caso de cubrir con desahogo todas sus atenciones municipales; esos pueblos, repetimos, son los únicos llamados á disfrutar de la citada subvención. ¡Extraña manera de facilitar la enseñanza á los pobres! Pues si las 60.000 pesetas se destinan á ayudar á los pueblos *sin recursos*, con el objeto ya expresado, ¿cómo se establece á renglón seguido que sólo obtendrán ¡aquel beneficio los Municipios que hayan aumentado el presupuesto de la enseñanza, cuando es á todas luces evidente que esto no pueden hacerlo hoy más que los pueblos de holgadas condiciones económicas? ¿No es esto establecer un privilegio en favor del más rico ó del menos necesitado?

Volviendo á la rebaja indicada, no se comprende cómo el Sr. Ministro de Fomento ha suscrito una disminución en gastos de carácter tan eminentemente reproductivo como el de que se trata, y mucho menos en presencia de la batalla que hoy se libra entre el absolutismo y la libertad, cuyo triunfo, aunque no es dudoso, conviene asegurar para siempre por medio de la educación libre de fanatismos y preocupaciones, ya que aquellos y estas son las armas que esgrimen los enemigos del progreso para derramar á torrentes la sangre de los españoles. Mas para conseguir lo que deseamos se necesitan medios, y entre ellos, como imprescindible, el local, que muchos pueblos no pueden levantar por falta de recursos, la cual les impide seguramente aumentar, ni en poco ni en mucho, el capítulo de la primera enseñanza.

LAS ESCUELAS NORMALES DE MAESTRAS.

Dice el decreto de 29 de Julio último, en su artículo 5.º, que las Diputaciones y los Ayuntamientos podrán crear Institutos, Facultades y Escuelas profesionales, siempre que se sujeten á los extremos que se determinan, lo cual debería referirse á los Establecimientos que hayan de crearse en lo sucesivo, puesto que la autorización para fundar los anteriores á la fecha citada se obtuvo ó solicitó de las leyes ó de los Gobiernos entonces exis-

tentes; puesto que *podrán crear* es concepto futuro, en estricto sentido gramatical, y no existe en el decreto otra prescripción que obligue á los Centros de enseñanza, habidos el 29 de Julio, á observar las condiciones que siguen al indicado artículo 5.º

En el preámbulo del decreto se dice textualmente: «Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen, haya que ordenar la clausura de algunos Establecimientos creados en estos últimos años;» y de aquí surgía el temor de que se aplicaran las reglas que suceden á aquel preámbulo á los Colegios públicos de enseñanza que no se acomodan á ellas, como en efecto se aplicarán, aunque para proceder así se haya creído necesario amplificar el *podrán crear*, diciendo en la disposición segunda de la orden de 6 del actual: «Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que *continúen establecidas...*» Vista tal aclaración, nada favorable por cierto, á los Centros instructivos, que se consideraban amenazados, preguntan algunos, á instancia del interés que les inspiran las Escuelas Normales de Maestras, por la suerte que les estará reservada, y añaden: Si se las somete á los extremos del decreto de 29 de Julio, no *algunas*, sino *todas*, hasta la de Madrid, desaparecerán en breve, y eso que no fueron creadas *en estos últimos años*, y si son la mayor parte de ellas inmediatamente posteriores á la ley de Instrucción pública de 1857.

Creemos que ningún peligro amenaza á las Escuelas Normales de Maestras, por las razones que quedarán expuestas en el trascurso de este artículo; pero bueno es que el asunto se aclare.

La ley de 1857 obliga á cada provincia al sostenimiento de una Escuela para la formación de Maestros de primera enseñanza; y el legislador, creyendo sin duda, demasiado exigir otra de Maestras, dejó el camino expedito á las Corporaciones provinciales para que sin grandes dispendios y espontáneamente, las pudieran establecer.

Los Profesores de las primeras, testigos obligados de lo insuficientes de los ejercicios de reválida, hechos por casi todas las aspirantes al título de Educadoras, mediante preparación privada, gestionaron cerca de las Diputaciones á favor de la creación de Escuelas Normales de Maestras, que hoy existen en gran número de nuestras provincias, á reducido coste, toda vez que aquellos Profesores están encargados de explicar las asignaturas por gratificación, á la que sólo hay que adicionar el sueldo de la Directora, que tiene á su cargo las labores, y Maestra de la Escuela práctica de niñas; la partida del material y la del edificio del Establecimiento, cuando no lo tiene propio

la Diputación, ó el de la de Maestros no presenta las condiciones apetecibles de capacidad é independencia, para que sin dificultades en él pueda enseñarse lo que á las dos profesiones corresponde.

Las enseñanzas no pueden ofrecer recelo, puesto que está encargada á Profesores por oposicion, circunstancia fundamental que el decreto de 29 de Julio exige al personal científico de los Centros de enseñanza pública. No cabe, pues, aquí el peligro de que, áun siendo cortas las remuneraciones materiales, las acepten sujetos de cuestionable idoneidad, porque recae sobre propietarios de una clase en Escuela Normal; no cabe que se admita el encargo como medio de espera de cosa mejor ó para adicionarlo á funciones de diversa índole, desempeñándolo á la ligera é indiferentemente, sin estudios, observaciones ni preparacion alguna, sino que le aceptan Profesores de Escuela, sólo distintas de las de Maestras por el sexo de los respectivos escolares; Profesores que para con unas y con otros desplegarán la misma ilustracion, igual celo, idéntico interés.

Así es que han sido desde 1857 tan estimables los frutos de tales Centros preparatorios, que los Gobiernos promovieron su creacion, hasta el punto de disponer que sólo donde exista Escuela Normal de Maestras pueda celebrarse la reválida para adquirir el título de Maestra, disposicion vigente todavía.

Ni el espíritu ni la letra, del decreto de 29 de Julio, deben alcanzar á aquellas Escuelas: lo primero, porque la enseñanza en ellas tiene garantía de bondad en la trasmision, puesto que se dan por un personal de idoneidad reconocida y de cariño profundo á la cultura primaria; lo segundo, porque se atemperan á los extremos que siguen al art. 5.º de aquel decreto, hasta en lo que se refiere á los sueldos, pues no hay *Escuelas de la propia índole sostenidas por el Estado*, y ni en la ley de 1857, ni en otra disposicion, se señalan asignaciones ni se pone traba alguna que desmienta el propósito constante de promover la creacion progresiva y libre de estos Establecimientos, de utilidad incuestionable, y cuyos resultados siempre fueron excelentes por las condiciones de su constitucion que dejamos expuestas. No se diga que, para los efectos del citado decreto, sirvan de tipo los sueldos del personal de las Normales de Maestros, porque esto no se ha prevenido, ni, por otra parte, ambos Establecimientos se encuentran equiparados bajo otros conceptos; no son las mismas las asignaturas cursadas en cada cual de los dos, ni igual la extension de las que les son comunes. Tampoco cabe buscar analogía en las otaciones del Profesorado primario, puesto que son

menores las de las Maestras que las de los respectivos Maestros de niños.

La disposicion que aparece en la *Gaceta* del 16 del actual corrobora los anteriores asertos: al señalar 8.000 reales como sueldo mínimo á los Catedráticos de Escuela profesional, revela que se prescindie de las Normales, en las que el número, clase y asignacion de sus Profesores, dice el art. 202 de la ley de 1857, se determinará en el Reglamento; y no publicado este, se dispuso dotar con 7.000 reales al año á la categoría de entrada ó de terceros Maestros: no cabe, pues, que en las Normales del sexo femenino se marquen 2.000 pesetas á cada Profesor, pues la última partida corresponde al primer ascenso en los Centros académicos para la formacion de Maestros.

Íntegra permanece por lo tanto, segun dejamos demostrado, la vitalidad de las Escuelas Normales de Maestras, mientras no se las dé una organizacion distinta de la que hoy legalmente tienen.

Si tales Escuelas hubieran de ser provistas de personal dotado cual lo está, aunque muy mal el de las de Maestros, no quedaria una de ellas, porque las Diputaciones, abrumadas por graves compromisos pecuniarios, no acordarian un aumento considerable en la partida consignada para el sosten de estos Establecimientos de enseñanza, que costando hoy bastante ménos, no deja de ofrecer en algunas provincias graves dificultades.

No puede concebirse la clausura general de tan bienhechores Establecimientos; no puede concebirse que se cierren las aulas en que se preparan las llamadas á colocar á las futuras madres de familia en el concierto armónico de la civilizacion; no puede concebirse un decreto que, reconociendo la independencia de la potestad eclesiástica, deja libertad á los Seminarios, en que se forman los más implacables enemigos del progreso moderno, los principales promovedores de la guerra que nos arruina y nos deshonorra; no puede concebirse que llegue el alcance de un decreto hasta suprimir Centros de instruccion, que han sido protegidos por todos los Ministros, si se exceptúa D. Severo Catalina.

Sin clases oficiales para la preparacion de Maestras, se habrian expedido por ahora los últimos títulos de esta naturaleza. Si se facultase á las Escuelas Normales de Maestros para graduar la aptitud de las aspirantes, habria que aceptar las que, educadas libremente, se presentasen; y la experiencia tiene bien demostrado que en este género de enseñanza no hay elementos, fuera de los Centros oficiales, para una mediana educacion. ¡Quiera el cielo que en nuestro país llegue un dia en que estas y otras enseñanzas oficiales sean innecesarias!

Cuando esto suceda estaremos de enhorabuena.

En resumen: el decreto de 29 de Julio no puede comprometer, según lo que dejamos expuesto, la existencia de las Escuelas Normales de Maestras; nada les amenaza á no ser otro decreto que, por ejemplo, prescribiera que el sueldo de su personal facultativo fuese el mismo en las Normales de ambos sexos, lo que equivaldría á suprimirlas todas; y no nos atrevemos á suponer en el Sr. Alonso Colmenares tamaño desacato (aunque inconsciente) á la cultura popular. ¿No sería conveniente que una aclaración oficial expresase si las Diputaciones han de formar ó no el expediente de que trata la orden de 6 del actual? Y, en el caso de que el expediente se forme, ¿qué podrán informar los Rectores, fuera de lo que al edificio y parte material de estas Escuelas se refiere, estando como están en las condiciones que dejamos apuntadas?

NOTICIAS VARIAS.

El Oficial mayor del Ministerio de Fomento, Jefe del negociado de primera enseñanza, Sr. Barrantes, ha salido de Madrid, comisionado para buscar objetos artísticos arqueológicos que deben encontrarse en las ruinas de la antigua ciudad de Mérida, con el fin de enriquecer las colecciones que ya posee el Museo Arqueológico Nacional.

Lo único que falta para completar esta noticia es saber si el Director del Museo Arqueológico, ó cualquier empleado de este Establecimiento, se ha encargado de despachar el negociado del Sr. Barrantes. Después de todo, nada tendría esto de particular. La consecuencia sería lógica como ella sola.

Han sido trasladados, respectivamente, los Inspectores de primera enseñanza de las provincias de Guipúzcoa y Alava, Sres. D. Juan Enguren y D. Juan Ordozgoitia; de Cuenca y Teruel, D. Ramon Escribano y D. Manuel Lopez; de Huelva y Badajoz, D. Laureano Hernandez y D. J. Pizarroso; y los de Navarra y Salamanca, D. Valeriano Gonzalez y D. Félix Norberto. El Inspector de primera enseñanza de Alicante, D. Rafael García, ha sido trasladado á Oviedo; el de Murcia, don Antonio Varela, ha sido trasladado á Alicante, y nombrado para Toledo D. Matías Bravo.

Días pasados preguntamos cuál era la razón de que se hubiese nombrado Profesor de la Escuela Normal Central al Director de la de Santiago, habiendo un excedente, y nadie nos ha contestado, como era de esperar. Pero lo notable del asunto es que nos enmienda la plana uno de nuestros suscritores, diciendo que no es uno el Catedrático excedente de la Normal de Madrid, sino dos.

Nuestro suscriptor tiene razón, según nos hemos informado; y puesto que no podemos hacer más que darle la razón, se la damos por completo.

El Ministerio de Ultramar ha remitido al de Fomento los libros que varios autores han presentado, con el objeto de que sean declarados de texto en los Establecimientos de enseñanza de aquellos países. No figura en la lista el *reminbrado Plutarco de los niños*.

La Diputación provincial de Santander, en sesión del 22 de Julio último, acordó la construcción de un edificio para Escuela Normal de Maestros de primera enseñanza, dando desde luego el encargo de hacer los planos al Arquitecto provincial. Bien merece esta noticia que felicitemos desde las columnas de nuestro periódico el proceder de esta Corporación.

Los periódicos de noticias han dicho estos días que se piensa en dar una nueva organización á la Escuela Nacional de sordo-mudos y de ciegos, y alguno llega á sospechar que se hará alguna variación en el Profesorado de la misma. Nosotros creemos que los periódicos en cuestión no están completamente en lo cierto. Que se ha intentado la reforma parece confirmarse; pero se ha renunciado á ella, según dicen, por haber reparado en lo ineficaz que sería para los propósitos de los reformadores.

Por el Ministerio de Hacienda se ha decretado una trasferecia de crédito de 60.000 pesetas para gastos de los Tribunales de oposiciones á Cátedras.

Ha fallecido el Director de la Escuela Normal de Soria. Acompañamos en el sentimiento á su desconsolada familia.

Ha sido nombrado Catedrático de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid, D. Segundo de Rezola y Vies.

Participamos al Sr. Director de Instrucción pública, que aún no ha tomado posesión la Maestra de la Casa de Beneficencia de Valencia, y le recordamos que esta pobre señora espera que alguien la ponga en posesión de un cargo del que fué separada por causas que el señor Arnau puede conocer sin gran dificultad.

Por razones puramente económicas, anuncia *La Vinificación del Magisterio*, de Huelva, que suspende su publicación.

Ha fallecido en Madrid, el día 15 del actual, el Profesor de primera enseñanza D. Antonio Valcárcel. Acompañamos en el sentimiento á su desconsolada familia.

El Sr. Valcárcel ha dejado publicadas diferentes obras de enseñanza, algunas de las cuales gozan de muy buena reputación entre sus antiguos compañeros.

Los alumnos que deseen verificar exámenes, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto del 10 de Mayo de 1870, deberán presentar, antes de terminar el mes actual, la petición correspondiente en las hojas impresas que facilitan los Secretarios de los Establecimientos en que el examen ha de tener lugar.

La Escuela de Veterinaria de Madrid anuncia que queda abierta la matrícula en la misma durante todo el mes de Setiembre.

Para las vacantes por fallecimiento de D. Casimiro Torre de Castro, Vocal del Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Medicina legal de la Universidad de Barcelona, ha sido nombrado D. Teodoro Yañez y Font, Catedrático de la Facultad de Medicina de Madrid.

Segun los anuncios publicados en la *Gaceta* del dia 18 del actual, se hallan vacantes en la Sección de Archivos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, dos plazas de oficiales de tercer grado, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas; y otras dos en la Sección de Bibliotecas del mismo Cuerpo, dotadas con igual sueldo. Las cuatro plazas deben proveerse por concurso: las dos primeras entre los Ayudantes de primer grado de la misma Sección; los de segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los de tercero que cuenten más de seis; teniendo todos el título de la Escuela de diplomática, á no llevar más de seis años de servicio en el ramo; y las dos últimas entre los Ayudantes de primer grado de la misma Sección, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio, y los de tercero que cuenten más de seis, teniendo las tres clases el título de la Escuela de diplomática ó el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas, en el término de un mes, á contar desde la fecha expresada, en la Dirección general de Instrucción pública.

El Tribunal de oposiciones á las Cátedras de Psicología, Lógica y Ética, vacantes en los Institutos de Vergara, Játiva, Tortosa, Osuna, Canarias, Tapia y Las Palmas, ha proclamado Catedráticos de estos Establecimientos y de esta asignatura respectivamente, el dia 14 del actual, á los Sres. D. Juan Ortega, D. Antolin Burrieza, D. Ricardo Macias, D. Hermenegildo Giner, don Agustín Arredondo, D. José Cirugeda y D. Saturnino Milego.

Los que han presenciado los ejercicios de estas oposiciones aseguran que han sido brillantes, y algunos Jueces no tienen reparo en manifestar su sentimiento por no disponer de más vacantes que proveer.

Segun las últimas disposiciones, los Profesores de primera enseñanza para nada tienen que entenderse en lo sucesivo con los Ayuntamientos. Sus sueldos los han de recibir de manos de los Administradores económicos de las provincias ó de los subalternos de estancadas en las cabezas de partido; y sus nombramientos los han de hacer los Rectores de las Universidades, el Ministerio de Fomento ó los Patronos, si las Escuelas se sostienen con rentas de patronatos. En la parte que tiene relacion con la enseñanza, quedan sujetos á la inspección de las Juntas locales y provinciales, y á las visitas que giren los Inspectores. Esta es la síntesis de cuanto hasta el presente se ha publicado respecto á la primera enseñanza.

A. D. Casimiro Montesino, Maestro de la provincia de Toledo, que llevaba á su anciana madre el fruto de

sus economías, le ha robado una cuadrilla de bandidos la cantidad de 16 duros y la mula que le conducía, maltratándole además hasta que pudo ser socorrido.

El Gobernador de Zamora ha publicado un modelo, con arreglo al cual deben participar los Ayuntamientos el nombre del Regidor, cura ó curas párrocos, y las ternas de padres de familia para el nombramiento de las Juntas locales.

La Junta provincial de Valladolid ha dispuesto que los Maestros no admitan en las Escuelas ningun niño con erupciones, sin que proceda certificación facultativa.

El Gobernador de Logroño ha dirigido una excitación á los Ayuntamientos morosos, á fin de que satisfagan los atrasos á los Maestros.

La Junta de primera enseñanza de Pontevedra ha pedido á los Alcaldes una copia certificada de los títulos administrativos, y la fecha en que han tomado posesion los Maestros después del año de 1868.

Dice *El Compañerismo*, Revista de primera enseñanza de Valencia:

«Mientras no se ha hecho excepción alguna en favor de determinada clase, menos en los ordenados *in sacris*, no hemos creído prudente pedir un privilegio en favor de los Maestros; pero ya que el Cuerpo de telegrafistas ha obtenido esta gracia, ¿por qué no se ha de hacer extensiva á los Maestros de primera enseñanza? Si el Gobierno teme no poder improvisar telegrafistas, ¿cree acaso que le será más fácil improvisar Maestros? ¿O es que el cargo que éstos desempeñan no es tan importante como el de aquellos?»

Si la enseñanza no ha de verse abandonada en gran número de poblaciones por falta de personal idóneo, preciso es que se haga extensiva á los Maestros la medida adoptada con los telegrafistas.

Las razones de equidad no pueden menos de ser atendidas por el Gobierno. Así lo esperamos. O todos, o ninguno.

De nuestro colega la *Gaceta de Lérida* tomamos la siguiente disposición, que creemos muy interesante para los Maestros:

«La Dirección general de Instrucción pública, teniendo en cuenta que los aumentos de sueldo acordados por los Municipios de la Puebla, junto á Coria, en favor del Maestro, y de Molares en favor de la Maestra, no son obligatorios por la ley, y si sólo de carácter puramente voluntario, en cuyo caso los Ayuntamientos y los Profesores citados están en su derecho, los primeros acordando el aumento, y los segundos percibiéndolo sin obligación de someterse á ejercicios de mejora de dotación, por cuanto ni con estos ni sin ellos alcanzan los Profesores ulteriores derechos; teniendo presente que del mismo modo que los Ayuntamientos referidos han acordado el aumento, pueden de la propia manera disminuirle al tipo legal, sin que por ello tengan los Maestros derecho á reclamar su abono á perpetuidad; y considerando que los aumentos de sueldo de carácter obligatorio, por el mayor vecindario, son los únicos que dan derechos á los Maestros que legalmente los obtienen en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, ha resuelto dicho Centro directivo, en ordenes comunicadas á la Junta provincial de Sevilla, que sin requisitos de ningun género pueden los Maestros referidos percibir el

aumento voluntario acordado por el Ayuntamiento, sin adquirir otros derechos para lo futuro.»

SECCION OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se transfieren 60.000 pesetas del capítulo 15, artículo 1.º, Sección 7.ª del presupuesto de Obligaciones de los Departamentos ministeriales para 1873-74, «Personal de Universidades,» al capítulo 19, art. 3.º de la misma Sección y presupuesto, «Gastos diversos para fomento de las letras y las artes.»

Dado en Madrid á trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.

(Gaceta del 17 del actual.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 18 de Julio último, dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República de lo significado por V. E. en orden de 10 de Junio último respecto á la conveniencia de que el pago de las atenciones del personal y material de las Escuelas públicas de instrucción primaria se domicilie en las Cajas de las Administraciones económicas por lo que respecta á los pueblos del partido de la capital, y en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas para las poblaciones comprendidas en la circunscripción de cada una de ellas, nombrándose un Habilitado por los Maestros que han de percibir en un mismo punto sus haberes y el material de las Escuelas que regentan, y dictándose las disposiciones necesarias para el buen orden de la contabilidad de este servicio.»

En su vista, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver dicho Sr. Presidente que se entiendan ampliadas en este sentido las reglas dictadas en su orden de 22 de Abril último, sujetándose las Administraciones económicas, en cuanto á las operaciones de contabilidad que haga necesaria la formalización de los pagos que por delegación verifiquen las subalternas de Rentas Estancadas, á las disposiciones generales que rigen para los demás servicios cuyo pago tienen á su cargo por análoga autorización.»

Lo que de la propia orden traslado á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 12 del actual.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido cumplimiento el decreto de 29 de Julio último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que establezcan enseñanzas populares, en uso de las facultades que les concede el art. 4.º del mencionado decreto, lo pondrán en conocimiento del Gobierno por conducto de los Rectores.

2.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que deseen establecer ó que continúen establecidas enseñanzas de las comprendidas en el art. 5.º del mismo decreto, instruirán y dirigirán al Rector del distrito universitario correspondiente, en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta orden en la

Gaceta de Madrid, un expediente en que se justifiquen todos los extremos que expresa el mismo artículo, con los presupuestos pertenecientes al personal y material del Establecimiento que traen de sostener, y nota detallada de los objetos que contengan ó hayan de contener los gabinetes y laboratorios, si las enseñanzas los exigen.

3.ª Los Rectores, si lo consideran necesario, podrán comisionar á un Catedrático propietario de la Universidad para que gire una visita con objeto de cerciorarse de las condiciones del edificio y estado del material de enseñanza. El Profesor encargado de la visita percibirá de la Corporación á cuya instancia se instruya el expediente las dietas que señala el art. 128 del Reglamento de 20 de Julio de 1859.

4.ª Las Diputaciones y Ayuntamientos que sostengan dentro de los Establecimientos oficiales enseñanzas, á tenor de lo que prevenia el art. 2.º del decreto de 14 de Enero de 1869, acreditarán, en el mismo plazo señalado en la disposición 2.ª, que tienen consignada en sus presupuestos la cantidad necesaria para el sostenimiento de aquellas, con arreglo á lo prescrito en el citado artículo 3.º del decreto de 29 de Julio. Las Corporaciones que se hallen en este caso percibirán en metálico los derechos de matriculas de las asignaturas que se tengan.

5.ª Tra currido el plazo marcado para la instrucción de los expedientes, los Rectores remitirán informados á esa Dirección general los que se les hayan dirigido para que, previa consulta del Consejo de Instrucción pública, se dicte en ellos la resolución que proceda.

6.ª Las Corporaciones populares que no remitan en el plazo pre fijado en la disposición 2.ª el expediente de que va hecho mérito, se entenderá que renuncian por el próximo año académico á la facultad que el decreto de 29 de Julio les concede.

Lo que de orden del expresado Presidente digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 13 del actual.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha resuelto declarar desierto el concurso á la Cátedra de Higiene privada y pública de Santiago, por no reunir las condiciones exigidas D. Isidoro Sanchez Salgué, propuesto por el Consejo universitario; y en su virtud que dicha Cátedra se provea como corresponda, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de orden del expresado Presidente comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 14 del actual.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Medicina de Santiago la Cátedra de Medicina legal y Toxicología por fallecimiento de D. Casimiro Torre de Castro, ocurrido en 6 de Junio último; y correspondiendo su provisión al turno de oposición, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que, conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento de 29 de Marzo anterior, se incorpore dicha Cátedra á la de igual asignatura de la Universidad de Barcelona, que se mandó proveer del mismo modo por orden de 14 de Marzo y convocatoria de 28 de Abril de este mismo año.

Lo digo á V. I. en nombre del citado Presidente para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 14 del actual.)

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos tengan reglas fijas á que atenerse al formar los presupuestos de los Establecimientos de enseñanza comprendidos en

el art. 5.º del decreto de 25 de Julio último que se propongan sostener ó subvencionar, y para facilitar su creacion y la conservacion de los existentes, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se incluirá en el presupuesto de Ingresos de cada Establecimiento el producto íntegro de los derechos académicos que satisfagan los alumnos que á él concurren.

2.º Los Institutos locales podrán ser completos ó incompletos: serán Institutos completos aquellos en que se dé la enseñanza de todas las asignaturas necesarias para aspirar al grado de Bachiller en Artes, é incompletos aquellos en que sólo se enseña una parte de ellas. En unos y otros podrán establecerse las Cátedras de aplicacion á la Agricultura, Industria y Comercio que tenga por conveniente la Corporacion que lo sostenga ó subvencione.

3.º En los presupuestos de las Facultades, Escuelas é Institutos á que se refiere el citado art. 5.º del decreto de 29 de Julio, se señalará como sueldo mínimo á los Catedráticos denominados de Facultad en el art. 219 de la ley de 9 de Setiembre de 1837, el de 12.000 rs., con arreglo á su art. 228; y á los Catedráticos de Instituto y Escuelas profesionales el de 8.000, señalado en el artículo 209 de la misma ley; á los Profesores de lenguas vivas, música, dibujo y taquigrafía, podrá asignárseles menor dotacion.

4.º El Gobierno autorizará, cuando á ello no se oponga el interés de la enseñanza, la aplicacion que se haga en los presupuestos formados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de los prescritos en el art. 175 de la citada ley.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 16 del actual.)

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo introducirse algunas reformas en el Reglamento de oposiciones de 29 de Marzo último, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que hasta nueva orden se suspendan los efectos del art. 1.º del citado Reglamento en la parte que dispone que las oposiciones den principio en 15 de Setiembre.

Lo que de orden del expresado Presidente digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1874.

(Gaceta del 16 del actual.)

Escuela general de Agricultura.

LA FLORIDA.

Debiendo verificarse en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela, conforme á lo prevenido en el art. 61 del Reglamento de la misma, aprobado por Real decreto fecha 16 de Noviembre de 1871, queda abierto desde el día de hoy hasta el 31 del corriente el plazo para la admision de solicitudes en la Secretaría de esta Escuela, sita en la Moncloa, casa llamada de la China, todos los dias no festivos, de siete á once de la mañana.

Para conocimiento de los aspirantes se copian á continuacion los artículos del Reglamento de la Escuela referentes al ingreso:

Art. 56. Los alumnos de la Escuela general de Agricultura se dividen en internos y externos.

Art. 57. Para ingresar en la Escuela como alumno interno en la Seccion de Ingenieros agrónomos, se necesita ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes:

Trigonometria rectilínea y esférica.

Complemento de Algebra.

Geometria analítica.

Geometria descriptiva.

Topografía.

Física.

Química general.

Organografía y Fisiología vegetal.

Zoología.

Mineralogía con nociones de Geología.

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 58. Para ingresar como alumno interno en la Seccion de Peritos Agrícolas se necesita ser aprobado, mediante examen, de las materias siguientes:

Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Trigonometria rectilínea, nociones de Geometria descriptiva y Topografía.

Elementos de Física y Química.

Elementos de Historia natural.

Dibujo lineal y topográfico.

Art. 59. Para ingresar en la Seccion de Capataces basta saber leer y escribir correctamente y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética, sobre cuyas materias sufrirán los aspirantes un examen en la Escuela.

Art. 60. Serán admitidos como alumnos internos, y sin previo examen en las Secciones de Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas, los que acrediten haber cursado y probado oficialmente en un Establecimiento del Estado las materias señaladas para el ingreso con la misma ó mayor extension que la exigida en la Escuela.

Art. 62. Los candidatos al ingreso elevarán al Director de la Escuela, antes del 1.º de Setiembre, su solicitud de examen, ó las certificaciones que acrediten tener probadas oficialmente las asignaturas del ingreso.

El Director de la Escuela fijará oportunamente los dias en que hayan de verificarse los exámenes.

Los exámenes serán públicos, y se verificarán ante Tribunales designados previamente por la Junta.

El candidato que no se presentase á sufrir el examen en el día y hora que se hubiese señalado, no será examinado de aquella materia hasta el año siguiente, á no ser que el Tribunal le dispense la falta.

En cada examen el Tribunal respectivo, por mayoría de votos en votacion secreta, calificará á los candidatos con la nota de aprobado ó desaprobado, extendiéndose acta firmada por todos los examinadores, que se archivará en Secretaría, publicándose copia autorizada en la tablilla de órdenes.

Art. 63. Para ser admitido en la Escuela no será preciso examinarse en un mismo año de todas las materias que se exigen para el ingreso. Los candidatos que no pretendan probarlas todas simultáneamente, expresarán en la instancia que eleven al Director, antes del mes de Setiembre, cuáles son los exámenes que solicitan.

Art. 64. Los Ingenieros agrónomos que hubieren seguido la carrera en clase de alumnos internos serán siempre preferidos por el Gobierno, y en igualdad de circunstancias para el desempeño de todos los cargos oficiales en que hayan de utilizarse sus servicios.

Art. 96. Se denominan alumnos externos de la Escuela:

1.º Los que habiendo sido aprobados en el examen de las asignaturas del ingreso no asistiesen con la exactitud reglamentaria á las clases y prácticas de la Escuela.

2.º Los que no habiendo sido aprobados en alguna de las materias del ingreso, quisiesen matricularse en las asignaturas de la carrera.

3.º Los que sin previo examen de ingreso se matricularen en las asignaturas de la carrera.

Art. 99. Los alumnos que no hubiesen sufrido examen de ingreso y se matriculasen en las asignaturas de la carrera tendrán opcion, mediante examen, á un diploma ó certificado en que se acrediten los estudios cursados en la Escuela. Estos estudios no tendrán valor académico, y por consecuencia no dan derecho al título de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola.

Art. 100. Los alumnos que no hubieran sido aprobados en

alguna de las materias del ingreso y se matricularen en las asignaturas de la carrera, no podrán examinarse de estas materias hasta tanto que fuesen aprobados en las que constituyen el ingreso.

Art. 101. Los alumnos de enseñanza libre que soliciten ser examinados en todas las asignaturas para optar á alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo ó Perito agrícola, no recaerá en ellos calificación definitiva hasta la terminación de todos los exámenes y ejercicios, análogamente á lo prescrito para los ejercicios de reválida en el art. 81.

Por decreto del Gobierno de la República de 26 de Juni último, los Ingenieros agrónomos desempeñarán los cargos de Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, nombrados al efecto por el Ministerio de Fomento.

La Florida (Madrid) 12 de Agosto de 1874.—El Director, Pablo Gonzalez de la Peña.

Reglas mandadas observar por la Real orden de 10 de Agosto de 1858, para la tramitación de los expedientes relativos al nombramiento de Maestros de primera enseñanza.

1.ª El nombramiento de Maestros se verificará previo concurso ó oposición, según los casos.

2.ª Cuando vacaren las Escuelas, ó hubieren de proveerse las de nueva creación, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y esta en la del Rector del distrito universitario y de la Dirección general del ramo; nombrando al propio tiempo, á propuesta del Inspector de la provincia y dando parte al Rector para su aprobación, sustitutos ó Maestros interinos que se encarguen de la enseñanza; y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.ª Los Rectores al principio de cada mes publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito respectivo la lista de las Escuelas vacantes, expresando la dotación y demás emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposición.

4.ª Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.ª Terminado el plazo para la admisión de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relación de los aspirantes por orden de mérito, expresando los de cada uno y la Escuela á que aspira con preferencia, y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos Maestros.

6.ª Los Rectores remitirán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposición anterior, y lista de las Escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demás emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerde los que están en sus atribuciones.

7.ª Podrán aspirar á las Escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los Maestros de primera enseñanza, y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposición, todos los Maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposición, los Maestros que regentan otras Escuelas obtenidas también por oposición ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar, por lo ménos, tres años de buenos servicios en las mismas, y de que el sueldo de la Escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfrutan.

A las Escuelas superiores, los Maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposición.

8.ª Los Ayudantes ó segundos Maestros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposición podrán ser nombrados, mediante concurso, para Escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.ª En la provision de Escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la Escuela que solitan, y á los que acreditaren haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10. Cuando no se proveyeren las Escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposición, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11. Los ejercicios de oposición se celebrarán en la capital de

la provincia á que pertenezca la Escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12. Con un mes de anticipación á la época de las oposiciones se anunciarán los Magisterios vacantes; expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias del respectivo distrito universitario.

13. Tres días antes, por lo ménos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título, y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados; acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales, y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiarse desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto, y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás, en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados, con la relación de mérito; expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de las que les corresponden según su censura, y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasarán á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos; y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provision de las Escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para Escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de quince días, entendiéndose que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutas entre los Maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una Escuela á otra de igual clase y dotación, podrán acordarlas los Rectores ó proponerlas á la Dirección general, en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición á la Escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo á los Maestros nombrados por el Ministro y la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el *cumplase* en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al Maestro en presencia de los alumnos reunidos en la Escuela.

24. Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la Escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en Escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios, sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los Maestros la posesion del título al solicitar las Escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.—Es copia.